

Modifican D.S. N° 103-2004-EF mediante el cual se dictaron normas reglamentarias de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de D. Leg. N° 952 sobre devolución de impuestos

DECRETO SUPREMO N° 141-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, que modifica el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, señala que, tratándose de devoluciones de impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y por el Decreto Legislativo N° 796, derogados a la fecha de vigencia del mencionado Decreto Legislativo, que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, correspondiente a las municipalidades del departamento en donde se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, los montos necesarios para atender dichos requerimientos;

Que, la mencionada Disposición Transitoria y Final indica que, mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2004-EF se dictaron las normas reglamentarias de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952;

Que, a fin de facilitar la atención de la devolución dispuesta por la referida disposición transitoria y final, resulta necesario dictar las normas correspondientes;

De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952 y lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Devolución periódica

Cuando por efecto de la aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952 y su Reglamento, los montos a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN correspondiente, no cubran el monto total ordenado devolver por los mandatos administrativos o jurisdiccionales, la devolución se hará efectiva de manera periódica en tantas armadas mensuales como resulten necesarias para dar cumplimiento a dichos mandatos.

Entiéndase que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) cumple con la devolución ordenada por mandato administrativo o jurisdiccional a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, en tanto siga lo dispuesto por la citada disposición y su reglamento.

Artículo 2.- Mandato administrativo

Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 103-2004-EF, el texto siguiente:

“Para efecto del presente reglamento, se entenderá por mandato administrativo a las resoluciones de la SUNAT y del Tribunal Fiscal, que ordenan la devolución de los impuestos mencionados en el párrafo anterior.”

Artículo 3.- Resoluciones de la SUNAT que ordenan la devolución

Incorpórase como tercer párrafo del inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2004-EF, el texto siguiente:

“En el caso de las resoluciones de la SUNAT que ordenan la devolución, dicha entidad deberá remitirlas a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles de notificadas a fin de que ésta atienda la devolución ordenada, acompañando la información a que se refiere el inciso b) siguiente.”

Artículo 4.- Actualización

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2004-EF, por el texto siguiente:

“b) Tratándose de los mandatos judiciales o administrativos dirigidos al Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos los referidos mandatos, solicitará a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), sobre la base del monto cuya devolución se ordena, información por cada contribuyente asociada a: el departamento al que corresponde su domicilio fiscal o al que correspondía al momento del pago del impuesto materia de devolución y la actualización legal considerando los intereses correspondientes. Para tal efecto, la SUNAT deberá tener en cuenta que si la información se remite:

- Hasta el día 20 de cada mes, la actualización se realizará hasta el día once (11) del mes siguiente, más veintiséis (26) días hábiles.

- Después del día 20 de cada mes, la actualización se realizará hasta el día once (11) del mes subsiguiente, más veintiséis (26) días hábiles.

Tratándose de los mandatos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada que dispongan la actualización del monto a devolver utilizando el interés legal regulado por el artículo 1244 del Código Civil, la SUNAT efectuará la actualización hasta la fecha en que se cuente con la tasa de interés legal publicada.

La SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, remitirá la información solicitada.”

Artículo 5.- Información sobre disponibilidad de fondos

Sustitúyase el penúltimo párrafo del inciso e) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2004-EF, por el texto siguiente:

“El Banco de la Nación informará a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto del depósito efectuado en la Cuenta Especial dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo realizado. La referida Dirección informará a la SUNAT, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la citada información, los montos disponibles por cada contribuyente; y determinará los intereses aplicables al saldo pendiente de devolución a considerarse en los meses siguientes.”

Artículo 6.- Imputación de devoluciones parciales

Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2004-EF, el texto siguiente:

“Para efecto de la imputación de las devoluciones parciales será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1256 y 1257 del Código Civil.”

Artículo 7.- Derogación

Deróguense todas las normas que se opongan a la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Precísase que la alusión que hace la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952 a la calidad de “cosa juzgada” únicamente está referida a los mandatos jurisdiccionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas